



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Radicado 05 001 31 10 008 2022 00359 00

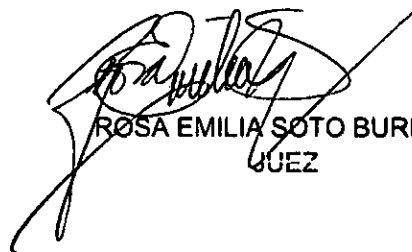
Mediante providencia notificada el día 16 de junio de 2023 se requirió a la parte accionante acreditar la gestión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación a la menor Liyen Valeria Alzate Rosero (heredera determinada del causante) a través de su representante, la señora Olga Rocío Rosero Ortega.

El día 20 de junio de 2023 la parte demandante manifestó bajo juramento que desconoce los datos de contacto y ubicación para cumplir la carga procesal impuesta, y solicitó que se requiera a la parte demandada suministrar la información requerida para efectuar la diligencia pendiente.

De conformidad con el artículo 42 del CGP se requiere a la parte demandada para que en el término de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación informe en el proceso cuál es la dirección de contacto de la representante de la menor Liyen Valeria Alzate Rosero para efectos de notificaciones.

De no recibirse la información requerida dentro del término concedido se procederá al emplazamiento de la heredera determinada pendiente de notificar, en los términos del artículo 293 del CGP y del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

L.J.